JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 **020 2023-00045 00**
Proceso	Ejecutivo conexo
Demandante	Abogados Litigantes Ltda.
Demandada	José Luis Viveros Abisambra
Decisión	No repone y concede apelación

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto en debida oportunidad por la parte demandada en contra de la providencia del pasado 25 de octubre del presente año (Cfr. Archivo Nº 57 del Cuaderno de Medidas Cautelares del Expediente Digital), mediante la cual se denegó la solicitud de entrega de la suma de $332.818.185 que le fue embargada de su cuenta corriente Nº 420-05022 del Banco de Occidente S.A.

I. Antecedentes

En la providencia recurrida, el Despacho denegó la solicitud que formuló la parte demandada para que le fuera entregada la suma de $332.818.185, que se embargó por encontrarse en la cuenta corriente Nº 420-05022 del Banco de Occidente S.A., ya que lo pertinente es que de conformidad con el artículo 602 del Código General del Proceso, solicitara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a través de una caución.

Recurso: Dentro del término de ejecutoria la parte demandada promovió el recurso de la referencia, indicando, básicamente, que no pretende la reducción de la medida cautelar, sino que no se involucre en ella bienes que pertenecen a terceras personas, por cuanto no hacen parte del patrimonio del demandado; indica que su solicitud tampoco corresponde a la pretensión de levantamiento de medidas cautelares consagrada en el artículo 602 del Código General del Proceso. Reitera que la suma de la referencia pertenece a terceros, y de

conformidad con los artículos 669 del Código Civil y 58 de la Constitución Política, se está ocasionando un daño patrimonial a estos.

Traslado y réplica: Del recurso de la referencia se corrió traslado a la parte actora, sin embargo, esta no presentó escrito de pronunciamiento alguno frente al particular.

II. Consideraciones:

1. Respecto de las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, los artículos 599 y S.S. del Código General del Proceso regulan lo pertinente con relación a su decreto, práctica, levantamiento, reducción y caución.

Así las cosas, el referido artículo 599 indica que el tercero afectado con la medida cautelar, podrá solicitarle al Juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento.

El artículo 600 *Ídem* indica, por su parte, que, en cualquier estado del proceso, una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el Juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (05) días, manifieste de cuales de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargos.

Finalmente, el artículo 602 del mismo codificado indica que el ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

2. En el *sub judice,* la parte actora ha solicitado al Despacho que se excluya la suma de $332.818.185, que se encuentra embargada dentro de la cuenta

corriente Nº 420-05022 del Banco de Occidente S.A., por pertenecerle, realmente, a terceras personas que se han visto beneficiadas en condenadas proferidas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y que eran representadas por el demandado.

La tesis del Despacho ha consistido que, al haberse decretado el embargo sobre la referida cuenta corriente, lo pertinente es que el ejecutado se sirva formular alguna de las solicitudes que se relacionaron en el acápite considerativo de esta providencia; es decir, que le corresponde presentar pedir, ya sea, el levantamiento del embargo bancario decretado, su reducción o, inclusive, la oposición del o los terceros que se dicen están siendo afectados por la cautela.

Las normas especiales que reglamentan lo pertinente sobre las medidas cautelares decretadas en procesos ejecutivos, no contemplan el supuesto de que el ejecutado pueda pretender, ante el Despacho que imparte la orden de embargo bancario se excluya un monto especifico o determinado. A la par, si bien se aduce que tales emolumentos pertenecen a terceros que están siendo afectados por el embargo, lo cierto es que el Despacho no observa que ellos hayan intervenido de la forma prevista en el artículo 599 del Código General del Proceso, de tal forma que no ha sido posible, aún, evaluar la afectación cierta a derechos patrimoniales de terceros.

Por lo anterior, el Juzgado advierte que no hay lugar a reponer la providencia recurrida, y ya que el objeto de la decisión concierne a la exclusión de un embargo, y su levantamiento, de conformidad con el contenido del numeral 8º del artículo 321 y 323 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación en el *efecto devolutivo* ante el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala de Decisión Civil.

La parte apelante cuenta con el término de tres (3) días, para efectos de agregar nuevos argumentos de considerarlo necesario. Superado el término procesal aludido, remítase por Secretaría el expediente digital ante el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala de Decisión Civil, para los efectos aludidos; previo traslado secretarial del artículo 326 del CGP.

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto del 25 de octubre del presente año, conforme a lo previamente expuesto.

Segundo: Conceder el recurso de apelación propuesto en subsidio por la parte demandante en el *efecto devolutivo*, ante el H. Tribunal Superior de Medellín – Sala de Decisión Civil.

Se le resalta a la parte apelante que cuenta con el término de tres (3) días, para efectos de agregar nuevos argumentos de considerarlo necesario. Superado el término procesal aludido, remítase por Secretaría el expediente digital ante el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala de Decisión Civil, para los efectos aludidos; previo traslado secretarial del artículo 326 del CGP.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

FP

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca33fd0ef2afd4fcd1eef0826706b8d5f0fa578c959845b32a67a887faca1c73**
Documento generado en 01/12/2023 04:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica